



RESOLUCIÓN N° 1424 DE 2020
(2 de Octubre de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira, realizó inspección técnica a la zona de playas en el Distrito de Riohacha, el día 24 de enero de 2020.

Del recorrido realizado se expidió informe técnico INT-771 de 03 de marzo de 2020, el cual constituye el insumo principal y soporte del presente acto administrativo. Para el efecto, se transcribe literalmente:

(...)

1. VISITA DE CAMPO

En recorrido realizado por las playas de Riohacha el día 24 de enero de 2020, se evidenció el funcionamiento de un nuevo establecimiento comercial de nombre “**BONANZA**” ubicado sobre el área de playa contiguo al muelle en dirección este y cuya actividad es la venta de bebidas. El establecimiento se encuentra sobre estibas de madera colocadas sobre la arena, cuenta con una caseta construida en madera, vidrio y apliques en concreto, y cubierta en teja plástica; a unos metros de distancia se observaron dos baños portátiles al lado de una palmera, uno para hombre y otro para mujeres y dos estructuras metálicas a manera de poste de las cuales se sostienen tres cables con luminarias, uno de ellos está amarrado a una palmera.



Vista del establecimiento comercial Bonaza.

11°33'13.20221"N -72°54'27.62197"W

11°33'13.68421"N -72°54'28.54843"W

11°33'13.74311"N -72°54'28.575561"W

11°33'13.74311"N -72°54'28.575561"W

Baños portátiles contiguos cerca al establecimiento comercial Bonanza.

Durante la inspección se observaron impactos sobre el ecosistema de playa, el más evidente es el mal manejo de residuos sólidos como botellas, plásticos en diferentes presentaciones, tapas metálicas, pitillos, colillas de cigarrillo, entre otros, encontrados a su alrededor, los cuales permanecen por la falta de aseo y por la mala disposición que sumada a la acción del viento hace que se disperse por toda el área de playa causando más contaminación al sustrato arenoso y detrimientos del paisaje.



En el lugar en donde se encontraban los baños se evidenció que el sustrato arenoso sobre el cual estos se encuentran estaba húmedo, lo que indica la presencia de posibles filtraciones o vertimientos al ecosistema de playa. De otra manera, uno de los cables de luz está amarrado a una de las palmeras cercanas al establecimiento comercial.



Cabe resaltar que el lugar en donde fue autorizada ubicar este establecimiento comercial, se encuentra sobre un área que comúnmente es usada para diferentes prácticas deportivas, impidiendo el uso y disfrute de las playas por parte de los habitantes.

2. CONSIDERACIONES AMBIENTALES.

Las actividades realizadas por el establecimiento comercial BONANZA generan una serie de impactos al ecosistema de playa como generación de residuos, vertimientos y detrimiento paisajístico, entre otros, los cuales deben prevenirse a través de la implementación de medidas de manejo que deben ser impuesta por el otorgante del permiso; de esta manera, el Distrito de Riohacha se convierte en el **directo responsable** de realizar el control

y seguimiento a estos permisos y de cualquier afectación ambiental que se cause, en este caso, al ecosistema de playa.

En este orden de ideas y tan solo unos pocos días después de la entrada en funcionamiento del establecimiento BONANZA, se tienen evidencias de afectaciones ambientales sobre el ecosistema de playa como la mala disposición de los residuos sólidos, así como también potenciales impactos que pueden derivarse de los baños portátiles, causando graves afectaciones por posibles fallas en el mantenimiento, en las maniobras durante la recolección de los residuos líquidos.

No se tuvo en cuenta que la ubicación de estibas sobre la playa implica cambios físicos en la arena ocasionando la compactación de la misma, así como también afectaciones a la fauna e infauna. Este sector de la playa se caracteriza por presentar arenas sueltas, con presencia de conchas y en donde se ha registrado la presencia de cangrejos.

Uno de los problemas ambientales que padece la ciudad de Riohacha es la contaminación por residuos sólidos, causado por la falta de cultura ambiental de los ciudadanos y falta de control por parte del Distrito. Las playas de Riohacha son el principal atractivo turístico de la ciudad y estos establecimientos se están convirtiendo en focos de contaminación ambiental dentro del ecosistema de playa, por lo tanto, deben tener una mayor atención, manejo y control ambiental por parte del Distrito quienes están permitiendo actividades económicas con beneficios a privados en bienes de uso público naturales y sin tener en cuenta las restricciones del POT.

En las playas de Riohacha concurren en el ejercicio de sus funciones entidades como el Distrito de Riohacha, DIMAR y CORPOGUAJIRA como la máxima Autoridad Ambiental en el territorio de su jurisdicción para quien es un ecosistema y recursos natural renovable, es importante precisar que en el marco legal estas entidades pueden tener funciones equiparables o relacionadas con el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, por eso es necesario tener en cuenta que las mismas están referidas a las competencias desde el sector que se está regulando, por lo que CORPOGUAJIRA no deben entender menoscabas sus competencias sino que deben proceder a generar las instancias necesarias que permitan orientar el alcance de lo dispuesto en la norma¹.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos, manifiesta mediante comunicado radicado en CORPOGUAJIRA² lo siguiente:

“(...) la corporación es la máxima autoridad ambiental; que el desarrollo económico debe estar orientado por los principios de desarrollo sostenible; y que la biodiversidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Corresponde a la Corporación identificar, como máxima autoridad ambiental, dadas las particularidades del territorio los elementos o aspectos ambientales relevantes a considerar como insumos para la construcción del reglamento de playas.

(...) ante la ausencia de elementos técnicos ambientales de orden nacional para la reglamentación de playas, debe apoyarse la Corporación en la experticia de su equipo técnico; en el conocimiento del territorio, de sus recursos naturales y su manejo sostenible; así como en la información técnica y científica relacionada generada por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives Andreis – INVEMAR – y de otros centros de investigación.

Se reitera que la ausencia de lineamientos del orden nacional no es óbice para que la Corporación tome las medidas necesarias y suficientes para la protección de la biodiversidad en el uso turístico de las playas, identificando las actividades compatibles con los tipos de playas presentes en el territorio y su vocación”.

En el artículo 82 de la Constitución Nacional se señala: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

La construcción de estructuras en la playa que no correspondan a una planificación del territorio, obstaculizaría el libre acceso al medio marino costero y la apreciación visual de dicho paisaje por parte de cualquier miembro de la comunidad, tal como lo establece el artículo 302 del Decreto-Ley 2811 de 1974, además alteraría su condición de natural, el cual y según el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, por ser “patrimonio común” debe ser protegido.

Al titular del permiso, el Distrito de Riohacha autoriza la ocupación temporal sin tener en cuenta que las playas son elementos constituyentes del ambiente marino, siendo objeto de protección por el Estado junto con los demás recursos naturales renovables de la zona (artículo 164 Decreto-Ley 2811 de 1974), además la norma establece que cualquier ocupación transitoria que se realice en las playas requerirá un permiso (artículo 104 Decreto-Ley 2811 de 1974).

¹ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Oficio respuesta Lineamientos de Playas No. Reg. Salida: DAM-8220-E2-2018-022561 del 25 de julio de 2018. CORPOGUAJIRA, Oficio ENT-5042 del 30 de julio de 2018.

² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Oficio respuesta Orientaciones para reglamento de playas No. Reg. Salida: DAM-8220-E2-2018-028599 del 18 de septiembre de 2018. CORPOGUAJIRA, Oficio ENT-6710 del 24 de septiembre de 2018.

El artículo 128 de la Ley 1617 de 2013 establece “La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio” (Negrilla fuera del texto), indicando que el Distrito de Riohacha ha omitido lo impuesto en la normatividad al otorgar un permiso temporal sin la viabilidad ambiental de CORPOGUAJIRA.

3. CONSIDERACIONES DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL

Con base en lo establecido en el Decreto No. 078 del 29 de octubre de 2015³, se manifiesta lo siguiente:

- La zona de playas marítimas es un ecosistema costero y área de manejo especial componente de la Estructura Ecológica Principal del distrito, mencionado en el artículo 41 del POT vigente, en conjunto con el sistema de áreas protegidas, áreas para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico, áreas de manejo ambiental de carácter étnico, entre otras, y definida en conjunto con estas en el artículo 39, como “una porción de territorio que se selecciona y delimita para su protección y apropiación sostenible dado que contiene los principales elementos naturales y construidos que determinan la oferta ambiental del territorio”.
- Según las áreas de actividad asignadas en el artículo 116 del POT vigente, la zona de playas marítimas tiene la clasificación de suelo de protección, establecido en el numeral 116.6 como “zonas y áreas de terrenos localizadas en suelo urbano, rural o suburbano que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, tiene restringida la posibilidad de urbanización”, y mencionada explícitamente como “dentro de esta categoría de protección, está el área de playas (zonificadas en el mapa de usos del suelo y áreas de actividad en el mapa de tratamientos urbanísticos) del casco urbano de Riohacha, ocupadas por actividades lúdicas, de esparcimiento, diversión, contemplación u ocio.”
- La playa donde se ubica el establecimiento BONANZA se encuentra dentro de la Unidad Ambiental Costera Alta Guajira (UAC-AG) y se encuentra influenciada por la Llanura Deltaica de la desembocadura del río Ranchería y el DRMI Delta del Ranchería.

El artículo 9 de la Ley 810 establece “...La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la DIMAR será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina...”, sin embargo esto no es óbice para solicitar el concepto de viabilidad ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, CORPOGUAJIRA, que tratándose de un ecosistema marino costero queda incluido como bien de uso público natural, objeto de protección por parte de esta Corporación.

4. CÁLCULO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Para determinar la importancia de la afectación ambiental causada por las actividades del establecimiento BONANZA en la zona del ecosistema de playa, a continuación, se realiza estimación de cada uno de los atributos, según los criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	Las actividades inciden sobre las propiedades físicas de sustrato arenoso, flora, fauna y atributos paisajísticos.
		entre 34 y 66%	4	
		entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada por el vertimiento es menor a una (1) hectárea
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La degradación de los residuos sólidos como plástico y vidrio demoran más de 5 años.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	

³ Por el cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Riohacha revisado y ajustado vigencia 2002-2015”.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
	previas a la acción	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	<i>El tiempo que demoraría el ecosistema de playa para retornar a sus condiciones naturales luego del levantamiento de la caseta varía entre 1 y 10 años.</i>
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	<i>La alteración del ecosistema de playa requeriría intervención de acciones si se quiere que regrese a sus condiciones iniciales en menor tiempo.</i>
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Calificación	Descripción			Medida cualitativa	Rango
FORMULA		RANGO	MEDIDA CUALITATIVA		
$I = (3*IN) + (2*EX)$	+PE+RV+MC	3 del impacto a partir del rango	Leve	8 - 20	
Importancia (I)	grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.		Moderado	21 - 40	
			Severo	41 - 60	
			Critico	61 - 80	

FORMULA	RANGO	MEDIDA CUALITATIVA
$I = (3*IN) + (2*EX) +PE+RV+MC =$	37	MODERADO

La calificación dada para las afectaciones en los recursos naturales se considera **MODERADO**. Esto obedece a que, aunque el tiempo de permanencia del establecimiento es corto de pueden evidenciar afectaciones sobre el ecosistema de playa, sin embargo, se pueden tomar medidas para evitar impactos más severos con el tiempo.



5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el poco tiempo de funcionamiento del establecimiento comercial BONANZA, se hacen evidentes las afectaciones sobre el ecosistema de la playa, que pueden ocasionar impactos mayores al no contar con medidas de manejo ambiental adecuadas, se evidencia además la falta de control por parte del Distrito de Riohacha además de la omisión del concepto de viabilidad por parte de CORPOGUAJIRA.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y avocando el Principio de Precaución plasmando en la Ley 99 de 1993 artículo 1, desde el área técnica de la Subdirección de Autoridad Ambiental se recomienda:

1. Se ordene MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE del establecimiento comercial BONANZA ubicado en la playa de Riohacha, al no contar con medidas de manejo ambiental adecuadas, la evidente falta de control por parte del Distrito.
2. Mediante oficio solicitar al Distrito de Riohacha como primera autoridad territorial, abstenerse de seguir otorgando permisos temporales en el ecosistema de playa sin el previo concepto de viabilidad ambiental por parte de COPROGUAJIRA, dando así cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental y la Ley 1617 de 2013.
3. De volverse a encontrar este tipo de hallazgos ambientales en zona de playas, CORPOGUAJIRA se verá en la obligación de iniciar apertura de investigación contra el Distrito de Riohacha.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...;

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

ADECUACIÓN NORMATIVA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Establece el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Prescribe el artículo 13 ibídem, “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. “*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”

Así mismo, prescribe el artículo 39 ibídém, “*Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Del informe de seguimiento INT-771 de 03 de marzo de 2020 (transcrito), para efectos del presente acto administrativo, es preciso resaltar:

1. Durante la inspección se observaron impactos sobre el ecosistema de playa, el más evidente es el mal manejo de residuos sólidos como botellas, plásticos en diferentes presentaciones, tapas metálicas, pitillos, colillas de cigarrillo, entre otros, encontrados a su alrededor, los cuales permanecen por la falta de aseo y por la mala disposición que sumada a la acción del viento hace que se disperse por toda el área de playa causando más contaminación al sustrato arenoso y detrimientos del paisaje,
2. Se evidencian potenciales impactos que pueden derivarse de los baños portátiles, causando graves afectaciones por posibles fallas en el mantenimiento, en las maniobras durante la recolección de los residuos líquidos,
3. No se tuvo en cuenta que la ubicación de estibas sobre la playa implica cambios físicos en la arena ocasionando la compactación de la misma, así como también afectaciones a la fauna e infauna. Este sector de la playa se caracteriza por presentar arenas sueltas, con presencia de conchas y en donde se ha registrado la presencia de cangrejos,
4. El establecimiento Bonanza no cuenta con concepto de viabilidad ambiental emitido por CORPOGUAJIRA.

En torno al aspecto descrito en el numeral 4 que precede, es importante señalar que conforme el artículo 128 de la Ley 1617 de 05 de febrero de 2013, “*La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio”.*



Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante oficio SAL-557 de 20 de febrero de 2020, CORPOGUAJIRA emitió concepto por medio del cual determinó que el Proyecto Bonanza Terraza & Playa no era viable ambientalmente para ejercer su actividad comercial.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD al establecimiento comercial “BONANZA TERRAZA Y PLAYA”, del cual se reporta como propietario al señor Romario Luis Rodríguez Mindiola, identificado con c.c. 1.118.837.194, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje natural y la salud humana (impactos sobre el ecosistema de playa por el mal manejo de residuos sólidos como botellas, plásticos en diferentes presentaciones, tapas metálicas, pitillos, colillas de cigarrillo, entre otros, encontrados a su alrededor, los cuales permanecen por la falta de aseo y por la mala disposición que sumada a la acción del viento hace que se disperse por toda el área de playa causando contaminación al sustrato arenoso y detrimientos del paisaje; potenciales impactos que pueden derivarse de los baños portátiles, causando graves afectaciones por posibles fallas en el mantenimiento, en las maniobras durante la recolección de los residuos líquidos, afectaciones ambientales teniendo en cuenta que las estibas sobre la playa implican cambios físicos en la arena ocasionando la compactación de la misma, así como también afectaciones a la fauna e infauna. Este sector de la playa se caracteriza por presentar arenas sueltas, con presencia de conchas y en donde se ha registrado la presencia de cangrejos; El establecimiento Bonanza no cuenta con concepto de viabilidad ambiental emitido por CORPOGUAJIRA).

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”. En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al señor Romario Luis Rodríguez Mindiola, identificado con c.c. 1.118.837.194.

Que, en mérito de lo expuesto, EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD al establecimiento comercial “BONANZA TERRAZA Y PLAYA”, ubicado sobre el área de playa contiguo al muelle en dirección este, cuya actividad es la venta de bebidas, del cual se reporta como propietario al señor Romario Luis Rodríguez Mindiola, identificado con c.c. 1.118.837.194, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje natural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor Romario Luis Rodríguez Mindiola, o a su apoderado, debidamente constituido y a las autoridades a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 49 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 2 días del mes de Octubre de 2020

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros
Aprobó: F. Mejía.